

03-03-10

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO
(BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIETAKO 4 ZK.KO EPAITEGIA**
BARROETA ALDAMAR 10-5ª planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705

N.I.G. / IZO: 48.04.3-09/003251

Procedimiento / Prozedura: Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua
662/09-

Demandante / Demandatzailea:		Administración demandada / Administrazio
Representante / Ordezkaria: SUNIVA MARTINEZ ESTARTA		demandatua: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN
		VIZCAYA
		Representante / Ordezkaria: ABOGACIA DEL
		ESTADO

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL

A03
C4
2414/31

CEDULA DE NOTIFICACION. -

En el recurso contencioso -
administrativo de referencia, se ha
dictado la resolución que a
continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko
auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena
eman da:

SENTENCIA Nº 27/2010

En BILBAO, a 3 de febrero de 2010, yo FERNANDO GOIZUETA
RUIZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo Número 4, he visto el proceso
abreviado nº 662 del año 2009 seguido en materia de
extranjería (autorización).

Y con motivo de los siguientes:

HECHOS

Comisión de Ayuda al
Refugiado en Euskadi

C.I.F.: G-48839856
C/ Cristo 9 bis, 5º
Tel.: 94 424 88 44
Fax: 94 424 59 38
48007 BILBAO



PRIMERO.- Seguido el trámite señalado y planteada la correspondiente demanda contencioso-administrativa en ella se consignaron los hechos y los fundamentos jurídicos procedentes y se terminó con el suplico siguiente: "que habiendo por presentado este escrito, con los documentos aportados y copia de todo ello, se digne admitirlo, teniendo por formalizada en tiempo y forma la demanda de Recurso Contencioso-Administrativo por el trámite del procedimiento abreviado contra la resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia en el expediente 480020080013429 y estimando la misma acuerde la disconformidad a Derecho de la resolución recurrida, declarando la nulidad de la misma, reconociendo el derecho del recurrente a la concesión de la autorización de residencia temporal inicial, con expresa imposición de costas a la parte demandada, con cuanto demás sea procedente en derecho".

SEGUNDO.- El proceso de cuantía reputada como indeterminada ha quedado "visto para sentencia" con el resultado que se desprende de las actuaciones tras haberse observado todas las prescripciones legales en su tramitación;

y de los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto al fondo del asunto debatido en este proceso es conveniente empezar la presente motivación avanzando que, tal y como se razonará más abajo, este magistrado considera que procede estimar este recurso contencioso-administrativo en virtud de los hechos alegados, los medios de prueba practicados y las pretensiones ejercidas por las partes comparecidas.

Para ello, debe continuarse señalando que por el demandante se pretende que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de la LJCA, se declare no ser conforme al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, la ineficacia del acto recurrido en los términos señalados en el apartado 1 del artículo 25 de la misma.

Es decir, se impugna la resolución por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la precedente de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya en la que se deniega la autorización solicitada en vía administrativa en base a la existencia de informe gubernativo desfavorable en el que se reseña que al demandante le constan antecedentes policiales.

SEGUNDO.- Se alega por la parte recurrente la falta de

motivación del acto recurrido como motivo de su pretensión; así, concretamente se afirma que: "En el procedimiento objeto del presente recurso se ha infringido la exigencia de motivación de los actos administrativos dispuesta por el artículo 54 de la ley 30/1.992, de 26 de noviembre, puesto que en la notificación de denegación de la autorización de residencia temporal inicial notificada a mi mandante no se hallan motivos o argumentos claros que expliciten por que se ha procedido a la denegación de la autorización".

Pues bien, para enjuiciar dicha cuestión debe partirse de las premisas jurisprudenciales contenidas en la sentencia de la sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1991 (recurso nº 5078/1991) que dice que "la motivación de los actos administrativos puede ser suplida por el contexto de las actuaciones practicadas y el Derecho aplicable de manera de su inexistencia no genere indefensión en los interesados".

En este punto, recoger, con la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Noviembre de 2003 (recurso de casación 7925/2000, ponente D. Juan Antonio Xiol Ríos) que: "es reiterada la jurisprudencia (v.gr. sentencia de 5 de diciembre de 1997 y 12 de enero de 1998) que declara que la Administración Pública, mediante la motivación de sus actos, ha de permitir comprobar que su actuación merece la conceptualización de objetiva, por adecuarse al cumplimiento de sus fines.

El requisito de motivación, añade esta jurisprudencia, no se cumple con fórmulas convencionales, sino que ha de darse razón del proceso lógico y jurídico que determina tal decisión. A propósito del artículo 43 de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo, este Tribunal, recordando la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, ha precisado en sentencia de 16 de Junio de 1982 que la motivación es necesaria para el debido conocimiento de las razones de la decisión administrativa por los interesados en términos que haga posible la defensa de sus derechos e intereses, y que debe darse la misma en cada caso con la amplitud necesaria para tal fin, pues sólo así puede el interesado alegar después cuanto convenga para su defensa, sin verse sumido en la indefensión que prohíbe el artículo 24 de la Constitución Española".

Por otro lado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en su sentencia de 4 de diciembre de 1997 (recurso nº 674/1997) ha señalado que la motivación que exige el artículo 54 de la ley 30/1992 no es solo una cortesía para con el administrado, sino una garantía para el mismo, para que pueda criticar las bases en las que se funda el acto. No es pues un requisito formal, sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional sino que ha de ser suficiente

dando razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión, añadiendo de forma más precisa en la de la misma fecha pronunciada en el nº 811/1997 que:

"Dispone el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que "serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, entre otros: a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos".

La jurisprudencia define la motivación como la "exteriorización de las razones que sirvieron de justificación, de fundamento, a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular, que por omitirse las razones se verá privado o, al menos, restringido en sus medios y argumentos defensivos, como respecto al posible control jurisdiccional si se recurriere contra el acto" (S. de 15-10-1981). "La motivación del acto administrativo -declara la S. de 18-4-1990- cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es sólo una cortesía sino que constituye una garantía para el administrado, que podrá así impugnar, en su caso, el acto administrativo con posibilidad "de criticar las bases en que se funda; además, y en último término, la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración -artículo 106.1 de la C.- que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios".

Como ha puesto de relieve un caracterizado sector de la doctrina, la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, y de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal, sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena al proceso lógico, y jurídico determinante de la decisión (S.T.C. de 17-7-1981), o, como declara la S. de 16-6-1982, debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos, por lo que la expresión legal "sucinta" no puede interpretarse en el sentido de que basta apuntar un principio de motivación, aunque si es "suficientemente indicativa", la exigencia debe estimarse cumplida".

En definitiva, en el presente caso y del examen del expediente administrativo, por este magistrado se llega a la conclusión de que no se cumplen los requisitos exigidos para que proceda acoger el motivo analizado pues en la resolución impugnada se expresan correctamente los motivos por los

cuales se denegó la autorización.

TERCERO.- En cuanto a la fundamentación sustantiva de la impugnación se invoca el derecho a la presunción de inocencia como motivo de la pretensión de que la resolución impugnada no es conforme al ordenamiento jurídico.

Pues bien, para enjuiciar dicha cuestión debe partirse de la doctrina contenida en la sentencia del T.C. (1º) núm. 13/1982, de 1 de abril, en el sentido de que: "La cuestión esencial que suscita el presente recurso, a juicio de este Tribunal es la de determinar, si en el supuesto que se analiza, la sentencia en cuestión ha violado el principio de presunción de inocencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe reiterar, en primer lugar, que "una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial ("in dubio pro reo") para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal y como ha precisado este Tribunal en reiteradas sentencias. En este sentido, la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter "iuris tantum" ha quedado desvirtuada. Esta estimación ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia y la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso" (S. 28 julio 1981, rec. amp. 113/1980, BOE de 13 de agosto 1980, suplemento al núm. 193, pág. 25). El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos".

Así, por este Juzgado N° 4 de Bilbao se viene señalando, cuando menos desde las sentencias n° 210/2007 (P.A. n° 470/(2006), n° 211/2007 (P.A. n° 430/2006) y n° 212/2007 (P.A. n° 481/2006), todas ellas de fecha 27 de julio, que "En parecido sentido se pronuncian igualmente las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 2005 así como de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía de 26 de abril de 2002 y de la Comunidad Valenciana de 1 de julio de 2002 y finalmente la de la sección 3ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J.P.V. n° 337/2007, de 8 de junio, la cual al resolver el recurso de apelación n° 96/2006, nos enseña que:

"El recurso debe ser estimado; es cierto que el principio de presunción de inocencia tiene su encaje más

perfecto e idóneo en el ámbito del derecho penal y del derecho administrativo sancionador, y no encontrándonos aquí en dicho ámbito estricto sino ante una actividad administrativa de autorización no resulta de plena aplicación, No obstante ello al encontrarnos ante valoración de circunstancias negativas o desfavorables sobre la conducta de las personas es llano que debe aplicarse dicho principio en el control de dicha actividad valorativa de conductas o circunstancias negativas o desfavorables.

En dicho ámbito debe precisarse que la mera indicación en un informe gubernativo de la existencia de antecedentes policiales resulta ineficaz para rechazar o denegar con base únicamente en dicho informe las autorizaciones solicitadas por los particulares.

En efecto, dichos informes resultan ineficaces por falta de instrucción adecuada del procedimiento toda vez que como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de STS de 22 de febrero de 2007 y de 22 de diciembre de 2005, si bien que referidas al ámbito administrativo sancionador pero igualmente aplicables por las razones anteriormente expresadas, no pueden dichos antecedentes policiales tomarse en consideración cuando no existe en el expediente administrativo ningún otro dato sobre la suerte que corrieron esas actuaciones policiales, porque la Administración sancionadora no se ha cuidado de averiguarlo y no sabemos, en consecuencia, cual fue su resultado final, pudiendo ocurrir que éste haya resultado inocuo, bien porque los antecedentes policiales no han desembocado en actuaciones judiciales, bien porque éstas han terminado sin ninguna condena, con la consecuencia, en cualquiera de los dos casos, de no poder ser tenidas en cuenta como justificación de la elección de la expulsión, al tratarse de actuaciones administrativas o judiciales que, en sí mismas consideradas y por sí solas, resultan jurídicamente irrelevantes en contra del interesado.

Pues bien, en el presente supuesto no sólo resulta desconocido el resultado de las detenciones policiales como consecuencia de la deficiente instrucción del procedimiento administrativo por cuya razón las mismas no pueden tener el efecto disvalorativo pretendido sino que el propio recurrente ha aportado copia de la sentencia penal absolutoria por lo que hechos nuevos y posteriores han acreditado la ineficacia del informe gubernativo para con su sola exclusiva base denegar la autorización solicitada.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso de apelación interpuesto y la revocación de la sentencia apelada".

En consecuencia y ya que en el presente caso ocurre lo mismo, por este magistrado se llega a la conclusión de que se cumplen los requisitos exigidos para que proceda declarar que

la resolución impugnada infringe el ordenamiento jurídico por el motivo invocado ya que, a la luz del anterior criterio de que el derecho a la presunción de inocencia también es aplicable al régimen de concesión de autorizaciones en materia de extranjería tal y como se viene declarando en ocasiones precedentes (véase por todas la sentencia n° 132/2007, de 23 de mayo) acogiendo similares argumentos a los vertidos en este sentido en el escrito de demanda, los antecedentes reseñados en el informe policial no son suficientes para denegar el permiso solicitado en vía administrativa además de que, según la documentación aportada, consta la minoría de edad penal de la parte recurrente en el momento de los hechos a los que se refiere aquel informe por lo que tales antecedentes no pueden computarse en honor a la función tutelar y no punitiva que tiene la jurisdicción de menores.

CUARTO.- En definitiva, por todo ello y de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 68 de la LJCA, procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo y, por tanto, condenar a la administración demandada a la concesión del permiso solicitado en vía administrativa.

QUINTO.- Sin perjuicio de las incidentales ya impuestas, en su caso, en las correspondientes resoluciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68.2 y 139.1 de la LJCA, este magistrado considera que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En ejercicio de la potestad jurisdiccional que los artículos 106 y 117 de la Constitución Española, 1°, 2°, 9° y 91 de la L.O.P.J. y 8° y 14° de la L.J.C.A. me atribuyen y hago los pronunciamientos siguientes:

I.- ESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y, EN CONSECUENCIA, DECLARO NO SER CONFORMES AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ANULO LAS ACTUACIONES RECURRIDAS Y, POR TANTO, CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA A LA CONCESIÓN DEL PERMISO SOLICITADO EN VÍA ADMINISTRATIVA;

II.- NO HAGO ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS PROCESALES;

y así, por esta mi sentencia definitiva que pone fin a

la presente instancia, lo pronuncio, firmo y rubrico.

Y para que sirva de notificación a		Zedula honen beheko aldean zehaztuta
quien figura al pie de esta cédula,		dagoenari jakinarazteko balio izan
extiende la presente en BILBAO		dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO
(BIZKAIA), a veinticuatro de febrero		(BIZKAIA) (e)n, bi mila eta hamar (e)ko
de dos mil diez.		otsailaren hogeita lau (e)an.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL / IDAZKARI JUDIZIALA



SUNIVA

SUNIVA MARTINEZ ESTARTA
C/ EL CRISTO n° 9 B, 5ª PLANTA
48007 - BILBAO